

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

D. Jacinto Esclapés Díaz, Vicesecretario del Consejo de Administración de Amadeus Global Travel Distribution, S.A., con domicilio social en Madrid, calle Salvador de Madariaga, nº 1, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, ante esa Comisión Nacional del Mercado de Valores comparece y por el presente escrito comunica el siguiente f

HECHO RELEVANTE

Aprobación del nuevo Código Interno de Conducta, adaptado a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre

El Consejo de Administración celebrado el pasado día 20 de junio de 2003, procedió a la aprobación del nuevo Código Interno de Conducta de Amadeus Global Travel Distribution, S.A., en materias relativas a los Mercados de Valores, adaptado a los cambios normativos introducidos por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

La presentación de este hecho relevante junto con el Código Interno de Conducta, representa el compromiso de actualización del mismo y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por las personas pertenecientes a la organización a los que resulta de aplicación.

Todo ello en cumplimiento de la Disposición Adicional Cuarta de la mencionada Ley 44/2002.

Madrid, a 4 de julio de 2003

Fdo. Jacinto Esclapés Díaz
AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A.

**CÓDIGO DE CONDUCTA
DE AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A.
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES
(Adaptado a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre)**

20 junio 2003

ÍNDICE

1. **INTRODUCCIÓN**
2. **DEFINICIONES**
3. **ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**
4. **NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES**
 - 4.1. **Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores**
 - 4.2. **Prohibición de utilización de Información Privilegiada**
 - 4.3. **Salvaguarda de Información**
 - 4.4. **Uso de Información Privilegiada**
 - 4.5. **Comunicación de operaciones**
 - 4.6. **Contratos de gestión de cartera**
 - 4.7. **Prohibición de compra-venta de Valores negociables y/o Instrumentos Financieros**
 - 4.8. **Información relativa a conflictos de interés**
 - 4.9. **Archivo de comunicaciones realizadas**
5. **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA HECHOS RELEVANTES**
 - 5.1. **Disposición General**
 - 5.2. **Tratamiento de la Información Privilegiada y los Hechos Relevantes**
 - 5.3. **Conductas a observar**
 - 5.4. **Registro de las personas con acceso a Información Privilegiada**
6. **TRATAMIENTO DE DOCUMENTOS CONFIDENCIALES**
 - 6.1. **Tratamiento formal de Documentos Confidenciales**
 - 6.2. **Registro de los Documentos Confidenciales**
7. **TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES**
8. **ÓRGANO DE SEGUIMIENTO**
9. **VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**
 - 9.1. **Entrada en vigor y difusión**
 - 9.2. **Incumplimiento**

ANEXO 1.- Código General de Conducta de los Mercados de valores anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo.

ANEXO 2.- Criterios para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado.

ANEXO 3.- Compromiso de confidencialidad de Asesores Externos.

ANEXO 4.- Lista de empleados con acceso a información Privilegiada.

1. INTRODUCCIÓN

El presente Código Interno de Conducta en materia del Mercado de Valores fue elaborado conforme a lo previsto en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, como consecuencia de la admisión a cotización de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Amadeus Global Travel Distribution, S.A. en las Bolsas de Madrid y Barcelona y su integración en el Sistema de Interconexión Bursátil. El presente Código de Conducta entró en vigor en el momento en que se produjo la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad, esto es, el 19 de octubre de 1999.

El artículo 3 del citado Real Decreto obliga a las entidades emisoras de valores a elaborar un Código Interno de Conducta en relación con el mercado de valores y las normas de actuación que a este respecto deben seguir sus órganos de administración, empleados y representantes.

En todo caso deberá respetarse la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular el Código General de Conducta de los Mercados de Valores anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, citado anteriormente y, en su caso, sus disposiciones de ejecución y desarrollo.

A este respecto, la presente redacción obedece a los cambios normativos introducidos por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y, en particular, a las previsiones contenidas en los artículos 82 a 83 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según redacción dada por la Ley 44/2002 anteriormente referida.

El Código General de Conducta de los Mercados de Valores anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, se acompaña como Anexo 1 al presente Código, que será facilitado a las personas afectadas.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Código se entenderá por:

Administradores y Directivos de Amadeus.- Los miembros de los órganos de administración de Amadeus y quienes desempeñan funciones de dirección en la misma, en particular, a los miembros del Comité Ejecutivo de Dirección.

Amadeus.- Amadeus Global Travel Distribution, S.A.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores o Directivos de Amadeus que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a Amadeus, mediante relación civil o mercantil.

Documentos Confidenciales.- Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada o de cualquier operación jurídica o financiera en fase de estudio o negociación susceptible de materializarse en un Hecho Relevante a su conclusión.

Entidad Emisora: Amadeus

Grupo Amadeus.- Amadeus y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4º de la Ley del Mercado de Valores.

Información Relevante.- Toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por Amadeus y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. En particular, se considerarán Hechos Relevantes los datos relativos a la eficiencia económica de la compañía de que se trate, los relacionados con la política de inversión y financiación que conlleve movimientos importantes inmediatos o futuros de flujo de caja, los relativos a la estructura jurídica, la organización del negocio, sus órganos de administración y control y cualquier otro evento reglado de información al mercado, a los inversores o a los accionistas. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y disposiciones futuras que las completen o sustituyan.

Información Privilegiada.- Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros emitidos por Amadeus, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado organizado de contratación.

Instrumentos Financieros.- Cualquier instrumento financiero emitido por cualquier compañía que forme parte del Grupo Amadeus admitido a negociación o para los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Personas Sujetas.- Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Código de Conducta, a las que se hace referencia en el apartado III siguiente.

Personas Vinculadas.- En relación con las Personas Sujetas: (i) su cónyuge salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que dependan económicamente del mismo, convivan o no con él; (iii) las sociedades que efectivamente controle y (iv) cualquier otra persona o sociedad que actúe por cuenta y en interés de aquella.

Valores Negociables.- Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por cualquier compañía que forme parte del Grupo Amadeus, admitidos a negociación o para los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

3. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Código de Conducta se aplicará a:

- (i) Los Administradores y Directivos de Amadeus, así como el Secretario y Vicesecretario del Consejo, sean o no Administradores.
- (ii) Los Asesores Externos.
- (iii) El personal integrado en los Departamentos Financiero, Legal, de Comunicaciones y de Relaciones con el Inversor de Amadeus con tareas o funciones relacionadas con el mercado de valores.
- (iv) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Código por decisión del Secretario del Consejo de Administración de Amadeus, previa consulta con el Presidente del mismo, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Las prohibiciones y/o obligaciones de salvaguardia que se derivan por razón de disponer de Información Privilegiada, se aplican a cualquier persona que posea tal información cuando dicha persona sepa o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

Las obligaciones referidas a la difusión al mercado de la Información Relevante en los términos anteriormente definidos recaerán en la Entidad Emisora.

El Secretario del Consejo de Amadeus mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Código de Conducta.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES

4.1. Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores

Con carácter general, las Personas Sujetas al presente Código Interno, dentro de su ámbito de aplicación, deberán respetar las normas de conducta contenidas en la legislación sobre el Mercado de Valores y, en particular, las contenidas en el Código General de Conducta de los Mercados de Valores anexo al Real Decreto 629/1993, que se considera complementario de este Código Interno, así como a lo que puedan prever a este respecto presentes y futuras Circulares de la Comisión nacional del Mercado de Valores.

4.2. Prohibición de utilización de Información Privilegiada

Todas las personas sometidas a este Código Interno cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (modificada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre), y normativa que la complemente o sustituya en el futuro, incluyendo presentes y futuras Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores referidas a esta prohibición.

En particular, toda persona que disponga de Información Privilegiada en los términos definidos, deberá de abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre Valores Negociables o sobre instrumentos financieros en los términos definidos a los que la información se refiera o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros a los que la información se refiera.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores Negociables o Instrumentos Financieros o que haga que otro los adquiera ceda basándose en dicha información.

4.3. Salvaguarda de Información.

Las Personas Sujetas al presente Código de Conducta y en general cualquiera que posea Información Privilegiada deberán , salvaguardarla sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

4.4. Uso de Información Privilegiada

Se exceptúa de la prohibición de utilización de Información Privilegiada en la preparación y realización de operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida, de adquirir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

Las prohibiciones establecidas en el apartado 4.2 anterior, no se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra que pueda efectuar Amadeus, ni a la estabilización de un Valor Negociable o Instrumento Financiero siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

4.5. Comunicación de operaciones

Las Personas Sujetas al presente Código deberán informar por escrito al Secretario del Consejo de Administración de la Entidad Emisora y con una antelación mínima de 48 horas respecto de cualquier operación a realizar con Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

Sin perjuicio de lo anterior y con carácter general, las personas sometidas a este Código de Conducta cuando hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros, deberán formular, dentro de los quince días siguientes a cada fin de mes natural, una comunicación detallada dirigida al Secretario del Consejo de Amadeus, comprensiva de dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad y precio por acción, obligación o Instrumento Financiero, así como el saldo resultante a final de mes.

Se entenderá por operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, igualmente las que realicen las Personas Vinculadas.

Las Personas Sujetas al presente Código de Conducta que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sean titulares de Valores Negociables en los términos aquí definidos, vendrán obligados a comunicar al Secretario del Consejo aquellos de los que sean titulares en el plazo máximo de 15 días hábiles desde dicha entrada en vigor. Tratándose de Instrumentos Financieros, tal plazo se contará desde la fecha de aprobación de las modificaciones a este Código por el Consejo de Administración.

El mismo plazo señalado en el presente apartado regirá para las personas que, por razón de su cargo o de la información que posean, adquieran la consideración de Personas Sujetas de conformidad con lo establecido en el apartado II anterior.

Todo ello sin perjuicio de las medidas que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, o con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respecto a la forma y plazos en que las personas afectadas deban de informar a esta última y al público en general sobre las adquisiciones de Valores Negociables y/o Instrumentos Financieros.

4.6. Contratos de gestión de cartera

No será necesario declarar las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de las Personas Sujetas al presente Código Interno, por las entidades a las que dichas personas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores.

No obstante lo anterior, las personas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a:

- Comunicar al Secretario del Consejo de Administración la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera. Si a la entrada en vigor del presente Código de Conducta tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo también a los quince días siguientes a dicha entrada en vigor. Tratándose de Instrumentos Financieros, tal plazo se contará desde la fecha de aprobación de las modificaciones a este Código por el Consejo de Administración.

- Ordenar al gestor de la cartera que informe a dicho órgano, a requerimiento de éste, de cualquier operación realizada sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros en los términos definidos en este Código al amparo del contrato de gestión de cartera.

4.7. Prohibición de compra-venta de Valores Negociables y/o Instrumentos Financieros

a) En el mismo día. En ningún caso los Valores Negociables o Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

b) Siete días antes de la publicación de resultados de Amadeus. Las Personas Sujetas a este Código, en ningún caso, podrán realizar operaciones de compra-venta de Valores Negociables y/o Instrumentos Financieros durante los siete días naturales inmediatamente anteriores a la publicación de resultados por parte de la Entidad Emisora, salvo que se realice en cumplimiento de una obligación ya vencida, de adquirir o vender Valores Negociables o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado con anterioridad a los siete días anteriormente referidos.

4.8. Información relativa a conflictos de interés

Las Personas Sujetas a este Código de Conducta, están obligadas a informar al Secretario del Consejo de Amadeus, sobre los posibles conflictos de intereses a que estén sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo con alguna compañía integrada en el Grupo Amadeus. Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Secretario del Consejo de Amadeus antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses.

No se considerará que se produce un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del tercer grado por consanguinidad, o del segundo por afinidad.

En todo caso, se considerará que existe un posible conflicto de intereses derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una Sociedad en cuyo capital la Persona sujeta participe en más de un 5%.

La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días hábiles y, en todo caso, antes de la toma de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

4.9. Archivo de las comunicaciones realizadas

El Secretario del Consejo de Amadeus vendrá obligada a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Código de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente el Secretario del Consejo de Amadeus solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los títulos, Valores Negociables o Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

5. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y HECHOS RELEVANTES

5.1. Disposición general

Amadeus, en su calidad de Entidad Emisora de valores, difundirá inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda Información Relevante, en los términos que establece el artículo 82 de la Ley del Mercado de valores.

A estos efectos, la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión por el órgano competente o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

A título ilustrativo y sin que ello represente una lista exhaustiva, los hechos que a continuación se relacionan pueden ser constitutivos de hecho relevante por afectar a:

- a) Datos fundamentales relativos a la eficiencia económica de la entidad o su grupo.
- b) Datos relacionados con la política de inversión y financiación que conlleve importantes movimientos inmediatos o futuros de flujos de caja.
- c) Datos relativos a la estructura jurídica de la entidad emisora, la organización del negocio y sus órganos de administración o de dirección.
- d) Operaciones de autocartera.
- e) Otros eventos reglados de comunicación al mercado, a inversores y a accionistas (entre otros, convocatoria de juntas de accionistas, pago de dividendos, inicio de operaciones financieras tales como ampliaciones de capital, emisión de obligaciones convertibles, interposición de demandas judiciales contra la entidad emisora, apertura de procesos sancionadores por parte de autoridades reguladoras o supervisoras, así como su resolución).

5.2. Tratamiento de la Información Privilegiada y los Hechos Relevantes

1. Fase de secreto:

No obstante, en tanto la información relativa a un Hecho Relevante tenga la consideración de Privilegiada o durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros, se estará a lo siguiente:

a) Mantenimiento del secreto:

Todas las personas sometidas a este Código de Conducta cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en la normativa citada en el apartado anterior.

b) Seguimiento de la cotización de los valores emitidos

El Director Financiero de Amadeus vigilará con especial atención la cotización de los Valores durante la fase de secreto de las actuaciones o circunstancias constitutivas del Hecho Relevante. Si se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, lo pondrá en inmediato conocimiento del Director General, quien procederá entonces, a través de los cauces habituales, a la difusión de tales actuaciones o circunstancias de forma clara y precisa mediante un Hecho Relevante.

c) Información a terceros

Todas las personas sometidas a este Código de Conducta se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

2. Fase de publicidad

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Secretario del Consejo de Amadeus, previa consulta con el Director General de la Entidad Emisora, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

5.3. Conductas a observar

Salvo autorización del Consejo, que no podrá concederse si no es conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, las Personas Sujetas, en relación con el conocimiento de un Hecho Relevante que posean, deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas señaladas en el apartado 4.2 anterior.

5.4. Registro de las personas con acceso Información Privilegiada

El Secretario del Consejo de Administración llevará un registro de personas conectoras de Información Privilegiada o de cualquier otra Información Relevante, quedando bajo su responsabilidad el establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

6. TRATAMIENTO DE DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

6.1. Tratamiento formal de documentos confidenciales

El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- (i) Archivo.- Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará para su archivo locales, armarios, estanterías y repisas designadas a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.
- (ii) Reproducción.- La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en la lista de personas con acceso a información confidencial. Cuando se trate de un Asesor Externo se le exigirá la firma de un compromiso de confidencialidad en los términos del Anexo 3.

Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.
- (iii) Distribución.- La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en la lista de acceso a información confidencial.
- (iv) Destrucción del Documento Confidencial.- La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por medio de máquinas adecuadas, por combustión o por cualquier otro medio que garantice completamente la eliminación del Documento Confidencial.
- (v) A efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de responsables de Documentos Confidenciales las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la información confidencial.

6.2. Registro de los documentos confidenciales

El Secretario del Consejo de Amadeus llevará un Registro Central de en el que asentará por el procedimiento que estime más adecuado la información recibida de cada uno de los responsables de Documentos Confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1. anterior. Asimismo mantendrá una lista actualizada de las personas con acceso a cada información confidencial, de acuerdo con la información que al efecto reciba de los distintos responsables, que se ajustará al modelo previsto en el Anexo 4.

7. TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES.

En la determinación y ejecución de planes específicos de adquisición o enajenación de Valores Negociables o Instrumentos Financieros por parte de la Sociedad y sus filiales, las Personas Sujetas al presente Código Interno tendrán en cuenta la práctica para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado que se incorpora a este documento como Anexo 2.

Cualquier transacción sobre los propios valores requerirá la aprobación del Consejo de Administración.

Las ejecuciones de órdenes de compra o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros por parte de la Sociedad y sus filiales, requerirá la autorización conjunta del Director Financiero y/o Tesorero del Grupo junto con la del Secretario y/o Vicesecretario del Consejo.

8. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

El órgano encargado del seguimiento del cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Código de Conducta estará compuesto por la persona que ostente el cargo de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, así como por las personas adicionales que éste designe para colaborar con él.

Asimismo, será el Secretario del Consejo, como Órgano de Seguimiento la persona encargada de la llevanza y actualización de los registros a los que se hace referencia en el presente Código de Conducta.

Esta persona tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en el presente Código de Conducta y estará obligado a informar de forma periódica al Consejo sobre el cumplimiento del presente Código de Conducta y sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan.

El Secretario del Consejo, así como las personas designadas por éste para colaborar con él, estarán obligados a garantizar la estricta confidencialidad de todas las operaciones de que tengan conocimiento en ejercicio las funciones que en virtud del presente Código de Conducta se les encomiendan como órgano de seguimiento. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, el Secretario del Consejo será responsable de garantizar la actualización del presente Código Interno de Conducta así como que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a Amadeus a los que resulte de aplicación. A estos efectos, y en el más breve plazo posible tras la aprobación del presente Código de Conducta por el Consejo de Administración, El Secretario del Consejo remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un compromiso por escrito que garantice el cumplimiento de tales obligaciones.

El Consejo de Administración de Amadeus estará facultado para, en cualquier momento, designar otra persona para el desarrollo de las funciones aquí contempladas, así como para ejercer cualquiera de las atribuciones que correspondan al órgano de seguimiento.

9. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

9.1 Entrada en vigor y difusión

El presente Código de Conducta entrará en vigor el día en que se produzca la admisión a cotización de las acciones de Amadeus en las Bolsas de Valores de Madrid y Barcelona. El Secretario del Consejo de Amadeus dará conocimiento del mismo a las personas afectadas.

Cualquier modificación al presente Código de Conducta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por parte del Consejo de Administración.

9.2 Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Código de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor, así como de la responsabilidad administrativa frente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores derivada de la normativa reguladora del mercado de valores.

ANEXO 1

Código General de Conducta de los Mercados de Valores (Anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo)

ARTICULO 1. IMPARCIALIDAD Y BUENA FE

Todas las personas y entidades deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de estos y del buen funcionamiento del mercado.

En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas,

1ª No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

2ª No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a las de sus clientes, tanto de aquellos otros a los que esté gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.

3ª Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.

4ª Una entidad no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.

5ª No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, las entidades se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

6ª Las entidades no deberán actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.

7ª Las entidades, o las personas que en ellas trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa injustificada.

ARTICULO 2. CUIDADO Y DILIGENCIA

Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o, en su defecto, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

ARTICULO 3. MEDIOS Y CAPACIDADES

Las entidades deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

1. Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretendan desarrollar y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin
2. No aceptarán la realización de operaciones si no disponen de los recursos y medios para realizarlas adecuadamente.
3. Deberán adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios,
4. Deberán asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades en los distintos sectores no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de las barreras citadas anteriormente, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto en el seno de la propia entidad como entre las distintas entidades pertenecientes a un mismo grupo
5. Deberán adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los miembros de los órganos de administración, empleados y representantes cumplan con el código de conducta establecido en el presente Real Decreto y en aquellos otros reglamentos que las entidades establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente
6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.
7. Tanto las sociedades como los empresarios individuales deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

ARTICULO 4. INFORMACIÓN SOBRE LA CLIENTELA

1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.
2. La información que las entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.
3. Las entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

ARTICULO 5. INFORMACIÓN A LOS CLIENTES

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.
2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.
3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos,
4. Toda la información que las entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.
5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.
6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

- a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
- b) Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.
- c) Abstenerse de negociar para si antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- d) Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusive objeto de beneficiar a la propia compañía.

ARTICULO 6. CONFLICTOS DE INTERES

Las entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios a favor de ninguno de ellos.

En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.

No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes

ARTICULO 7. NEGATIVA A CONTRATAR Y DEBERES DE ABSTENCION

Las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.

ANEXO 2

Criterios para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado

1. CORRECTA FORMACION DE LOS PRECIOS EN EL MERCADO Y AUTOCARTERA.

Las operaciones de compraventa de acciones propias realizadas por una sociedad en los sistemas de órdenes o de fixing del SIBE no impiden la correcta formación de los precios, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.1. Volumen.

La sociedad no deberá ejercer en ninguna sesión una posición dominante en la contratación de sus acciones

Se entenderá cumplido este requisito siempre que las operaciones de autocartera representen menos del 25% del promedio diario de contratación de dichas acciones, en los sistemas de ordenes o de fixing de SIBE. Excepcionalmente, en sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a sus promedios habituales, el volumen de autocartera podrá rebasar el umbral del 25%, siempre que se informe rápidamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter confidencial, del nuevo límite que se va a aplicar.

Se considerará promedio diario el volumen medio negociado en los sistemas de órdenes o de fixing del SIBE dentro del horario habitual de negociación durante los últimos 10 días hábiles (sin incluir en el cómputo las operaciones de OPA u OPV ejecutadas durante ese periodo).

1.2. Precio.

Las órdenes de compra se deberán formular a un precio no superior al mayor de los dos siguientes:

- a. El precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- b. El precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.

Las órdenes de venta se deberán formular a un precio no inferior al menor de los siguientes:

- a. El precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- b. El precio más bajo contenido en una orden de venta del carnet de órdenes.

1.3. Tiempo.

Al objeto de evitar una concentración de la operativa sobre acciones propias en momentos concretos de la sesión, y teniendo en cuenta que los precios de apertura y cierre son considerados por los inversores como representativos de la tendencia del mercado, las operaciones de autocartera deberán someterse a los siguientes límites temporales:

a. Durante el periodo de ajuste el emisor deberá extremar su cautela, para evitar que su actuación marque tendencia de precios.

b. No se introducirán órdenes de compra o venta de autocartera en los cinco últimos minutos de negociación. Sin embargo para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, pueden mantenerse órdenes previamente introducidas, siempre que no representen un porcentaje significativo del carnet. Estas órdenes pueden retirarse en cualquier momento.

Excepcionalmente, y para evitar estas fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, en virtud de órdenes introducidas en el indicado período, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias, siempre que se informe rápidamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter confidencial, de tal circunstancia y de las razones que la motivan.

c. Todas las operaciones sobre las propias acciones habrán de ser realizadas en el horario habitual de negociación

1.4. Contrapartida de las operaciones de autocartera.

El emisor no deberá pactar operaciones de autocartera con entidades de su grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

No existirán simultáneamente órdenes de compra y de venta del emisor sobre sus propias acciones.

1.5. Miembro de mercado a través del cual se ejecutan las ordenes.

Con el fin de facilitar el seguimiento de estas operaciones, el emisor elegirá un solo miembro de mercado para que intermedie todas sus operaciones de autocartera. Una vez decidido el miembro de mercado el emisor deberá comunicar a la CNMV, con carácter de información confidencial y antes del inicio de la negociación la entidad a través de la cual realiza estas operaciones. También comunicará de forma inmediata cualquier cambio en su elección. En el supuesto de que se firmase un contrato entre el emisor y el miembro de mercado que regulase la operativa de autocartera, el emisor remitirá confidencialmente una copia a la CNMV y a las Sociedades Rectoras.

2. CRITERIOS DE ORGANIZACION INTERNA PARA LA EJECUCION DE OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

Para una mayor transparencia de los mercados, y con el fin de que los emisores definan un marco objetivo para realizar su política de autocartera, el Consejo de Administración del emisor, antes de ejecutar la autorización otorgada por la Junta, debería incluir en el Reglamento Interno de Conducta las medidas que a continuación se describen.

El Reglamento Interno de Conducta previsto en el art. 3 R.D. 629/93 debería establecer los criterios organizativos por los que se regirá el emisor al realizar las compras o ventas de sus propias acciones, fijando al menos:

departamento y persona responsables de las decisiones de comprar o vender acciones propias;

sistema para evitar que cualquier información reservada o privilegiada que se genere dentro de la compañía, esté al alcance de las personas responsables de las decisiones de comprar o vender autocartera.

Sistema de autorización, control, registro y archivo de las operaciones de compra y venta de acciones propias.

ANEXO 3
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD
BOLETÍN DE ADHESIÓN

Nombre: _____

Primer Apellido: _____

Segundo Apellido _____

con (complétese lo que proceda)

Documento Nacional de Identidad núm. _____

Pasaporte núm. _____

que en adelante se designará como ASESOR EXTERNO,

declara que:

(i) Por los motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta información privilegiada y confidencial:

_____.

(ii) Por ello, ha recibido información privilegiada de _____, S.A. en relación con _____.

(iii) Conoce la normativa reguladora del tratamiento de la información confidencial de Amadeus contenida en el Código Interno de Conducta en Materias Relacionadas con el Mercado de Valores, de fecha _____, y se obliga a cumplirla y hacerla cumplir al personal dependiente de él.

(iv) En la medida en que la información recibida conserve el carácter de privilegiada y se refiera a hechos de carácter relevante cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

En _____, a ____, de _____ del año _____.

Firmado: _____

ANEXO 4

LISTA DE EMPLEADOS CON ACCESO A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

PROYECTO _____

<u>APELLIDOS</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>CÓDIGO</u> <u>EMPLEADO</u>	<u>FECHA ACCESO</u>	<u>FIRMA^(*)</u>
------------------	---------------	----------------------------------	---------------------	----------------------------

(*) Mediante la firma del presente documento, el empleado declara conocer las obligaciones de sigilo que le incumben respecto de la presente información confidencial y se somete a la norma reguladora del tratamiento de la información reservada en Amadeus contenida en el Código Interno de Conducta en Materias Relacionadas con el Mercado de Valores, de fecha _____.